

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimonovena
c/ Santiago de Compostela, 100, Planta 7 - 28035
Tfno.: 914933886,914933815-16-87

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0132322

Recurso de Apelación 640/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 87 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 713/2021

APELANTE: DÑA. [REDACTED]
PROCURADOR: DÑA. MARÍA TERESA CAMPOS MONTELLANO
APELADO: DIRECCIÓN GENERAL DE FE PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA y CÓNsul ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL
DEL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN LA HABANA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO
D. RAMÓN BADIOLA DÍEZ
D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario 713/21, provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 87 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 640/23, en el que han sido partes, como apelante DÑA. [REDACTED], que estuvo representada por la Procuradora Sra. Campos Montellano; y como apelado, DIRECCIÓN GENERAL DE FE PÚBLICA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA y CÓNsul ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DEL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN LA HABANA, asistidos por el Abogado del Estado, y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.



VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Lombardía del Pozo, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2023 el Juzgado de 1ª Instancia nº 87 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*“**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda promovida por el Procurador Sra Campos Montellano, en nombre y representación acreditada en la Causa.*

***DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de los Registros y del Notariado) Ministerio de Justicia y Cónsul Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de la demanda formulada de contrario, **DEBIENDO MANTENER Y ASÍ LO HAGO**, el pronunciamiento contenido en el Auto hoy impugnado de fecha 17 de septiembre de 2014.*

No se hace pronunciamiento en las costas de este procedimiento.”

SEGUNDO.- Notificada la sentencia se interpuso recurso de apelación por la demandante, con traslado a la adversa y oposición al mismo, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada en 24 de agosto de 2023 abriéndose el correspondiente rollo de Sala. Por el Ministerio Fiscal se formuló impugnación de la sentencia dictada.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 13 de febrero de 2024, se han observado las prescripciones legales.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia desestima la demanda en su día interpuesta razonando que *por lo tanto, este Juzgador entiende que es razonable pensar que, al tiempo del dictado del Auto de fecha 17 de septiembre de 2014 existieran dudas razonables sobre el ejercicio de la patria potestad derivada de posible filiación de D^a [REDACTED] y, por lo tanto, el Auto dictado es perfectamente acorde a Derecho y deberá ser mantenido.* Ante tal conclusión se alza en apelación la demandante aludiendo al error en la apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho. Por el Ministerio fiscal se formuló impugnación de la resolución recaída en los mismos términos.

SEGUNDO.- El recurso principal planteado así como al impugnación del Ministerio Fiscal deben encontrar acogida en este tribunal. Así, en primer lugar, consta en autos la inscripción de nacimiento de la demandante en la que figura como hija de Sr. [REDACTED], acreditación de la filiación que en absoluto aparece como dudosa y que implica per se el sometimiento a la patria potestad del progenitor (artículo 154 del Código Civil) y tal como subraya el Ministerio Fiscal, en segundo lugar, consta igualmente que el Sr. [REDACTED] adquirió la nacionalidad española por opción (no por residencia) en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, en tercer lugar, la circunstancia de que la madre de la solicitante aparezca como casada con persona diferente del progenitor en orden a la presunción de paternidad matrimonial, queda desvirtuada por la propia inscripción de nacimiento de la instante y la declaración de sus padres y ello conforme al derecho vigente cubano según se acredita, artículos 9 y 12 del Código Civil. Que esa circunstancia sea diferente en el derecho español no puede llevar a desvirtuar o cuestionar la filiación de la demandante que es en definitiva es lo que viene a hacer la sentencia combatida en contra de lo previsto en el artículo 120 del Código Civil. Debe por todo ello concluirse con el apelante y con el Ministerio Fiscal que constando acreditado que en la fecha en que el padre adquirió la nacionalidad española la hija era menor de edad según su estatuto personal, ha de colegirse que ha estado sujeta a la patria potestad de un español, y consecuencia concurren los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de un español y sujeta a la patria potestad del mismo y es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.



III.- FALLAMOS

Que estimando recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2023 dictada por el juzgado de primera instancia nº 87 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo así como la impugnación planteada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y estimando la demanda en su día interpuesta es procedente, en el Registro Civil competente, la inscripción de nacimiento y la opción de la nacionalidad española de la solicitante D^a. [REDACTED] con los efectos legales pertinentes.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid , con el número de cuenta 2837-0000-00-0640-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981226626599318807116**



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por MIGUEL ANGEL LOMBARDÍA DEL POZO, RAMÓN BADIOLA DÍEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL